

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía.

Santa Rosa de Cabal, veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veinte de febrero de dos mil veinticuatro.

Auto Interlocutorio No. 0343

Radicado N° 66682-40-03-002-2024-00099-00

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

Demandante: LUISA FERNANDA VALENCIA BLANDON

Demandado: MANUEL SATURNINO RENTERIA GUEVARA

Procede el Despacho a revisar la demanda ejecutiva singular que promueve la señora Luisa Fernanda Valencia en contra de Manuel Saturnino Rentería Guevara.

Aduce la parte ejecutante que la competencia radica a esta célula judicial atendiendo al “*domicilio del demandado*” así mismo “*los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*”; agrega que “*el demandado trabajó en el municipio de Santa Rosa de Cabal (Risaralda) durante el período en el que se le otorgó el préstamo de dinero*”. No obstante, una vez verificada el acta de conciliación aportada como título ejecutivo soporte de la presente ejecución, en esta no quedo consignado que el lugar de cumplimiento de la obligación corresponda a este municipio.

Pese a que en la demanda se mencione que el lugar de cumplimiento de la obligación corresponde al municipio de Santa Rosa de Cabal, Risaralda, como se anotó en precedencia, el acta de conciliación carece de esta información, por lo tanto, la competencia habrá de determinarse por el lugar del domicilio del demandado, según lo estipulado en el Art. 128 del C.G del P, que en particular establece:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*
(Subrayas Propias)

Así las cosas, verificado el escrito de la demanda, se evidencia que el domicilio del señor Manuel Saturnino Rentería, se encuentra ubicado en el municipio de Quibdó,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Choco, entonces, será competente el Juez Civil Municipal (Reparto) de esta jurisdicción.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por competencia, la demanda ejecutiva singular promovida por LUISA FERNANDA VALENCIA BLANDON en contra de MANUEL SATURNINO RENTERIA GUEVARA.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juzgado Civil Municipal – Reparto de la ciudad de Quibdó, Chocó, a través de los medios tecnológicos con que se cuenta.

TERCERO: ANÓTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA MAFLA LONDOÑO
JUEZ

Estado No. 029
Del 21-02-2024

**